



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2016-00388-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-235

ASUNTO

Se entra a resolver la solicitud de terminación por dación en pago presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso por dación en pago, vista a núm. 003 del expediente, no se atenderá favorablemente pues la dación en pago no corresponde a una de las formas normales o anormales de terminar el proceso; y pese a que no está expresamente consagrada en nuestro Código Civil como medio normal de extinguir las obligaciones, si aparece estatuida de manera dispersa en ese ordenamiento sustancial como su artículo 2407 y, ante ello, la jurisprudencia y la doctrina la han considerado como medio excepcional idóneo para terminar las obligaciones, (no el proceso) requiriendo para su estructuración y validez, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la ejecución de una prestación con ánimo de pagar, b) que la prestación debida sea diferente a la pagada, c) que las partes tengan capacidad para celebrar un acto de tal naturaleza, d) el consentimiento de las partes, e) que se cumplan con las solemnidades legales, y f) que no exista embargo de remanentes.

En cuanto a las formas de terminación del proceso, nuestro Código General del Proceso no prevé la dación en pago como una de ellas; y, en cuanto a los procesos ejecutivos tenemos que la forma de terminación normal de este se da por el pago de la obligación (que no es lo mismo que dación en pago) o por sentencia que reconozca las excepciones de mérito que derriben la ejecución. En cuanto a las formas anormales de terminación del proceso, la referida codificación determina como tales la transacción y el desistimiento; en cuanto a la transacción en inc. segundo de su art. 312 prescribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días” (Resaltado nuestro)

La transacción también es un modo de extinguir las obligaciones (art. 1625 C.C) a través de un acuerdo de voluntades entre quienes existe pleito pendiente y cuyo fin es definir dicha relación jurídica incierta a través de la concesión de ciertos derechos, además en nuestra legislación procesal, dicho modo de extinción de las obligaciones, como se ve también está contemplado como un mecanismo a través del cual las partes pueden terminar el proceso de forma anticipada a través de un acuerdo extrajudicial sujeto siempre a la aprobación del juzgador de acuerdo a lo



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

establecido en el señalado art. 312 y por ello se supeditó al cumplimiento de ciertos requisitos como la presentación del contrato de transacción o escrito que la contenga y la sujeción al derecho sustancial de los acuerdos en el contenido.

Conforme lo anterior, considerando que no se presentó el escrito contentivo de transacción a fin que sea sometido a la revisión del suscrito funcionario para determinar si se encuentra o no ajustada a derecho para su aprobación, teniendo en cuenta además que por tratarse de un negocio jurídico en el que se involucra un bien inmueble dicho contrato debe cumplir además lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 960 de 1970 pues, al existir transferencia efectiva de la propiedad del demandado, ello debe hacerse por escritura pública y en este caso, esa escritura no se aporta, por lo que, hasta tanto tal acto se cumpla, se negará la solicitud de terminación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la terminación del proceso Ejecutivo promovido por Cesar Augusto Rojas Ramírez contra María Ofir, Amanda Liz y Hela Javier Castañeda Giraldo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eea71da843eabee971a9a5f24d0b361d302401bbaeb1baeed2dd0114431c7**

Documento generado en 22/02/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>